

DIEZ PROPUESTAS PARA LA JUSTICIA FEDERAL

Juan F. González Bertomeu

(BORRADOR PARA DISCUSIÓN – NO CITAR; CONTACTO: JUANI.BERTOMEU@GMAIL.COM)

Una futura reforma constitucional –si es que se promueve, si es que se justifica– no puede pasar por alto a la justicia. El tema es complejo y las posibilidades enormes. En este breve ensayo sólo defiendo un puñado de propuestas que podrían ser incorporadas a la Constitución (otras reformas, no analizadas, podrían adoptar el formato legal, y varias de las analizadas también). Y me ocupo sólo de la justicia federal pues la Constitución casi exclusivamente se ha referido a ella. Una reforma podría cambiar esta situación, pero implicaría alterar el sistema federal, y no estudio esta cuestión.

1. Designación de jueces de la Corte Suprema. Bajo cualquier criterio para medir el éxito de una práctica institucional, el nuevo procedimiento de designación de jueces de la Corte pasa el examen.¹ Tuvo, en general, una repercusión favorable cuando se propuso, una buena aplicación en las cuatro oportunidades en las que se empleó, y una buena aceptación de los resultados, vistos hoy de manera retrospectiva. Hay varios aspectos mejorables, pero hoy por suerte los conocemos. El punto fuerte del nuevo procedimiento no fue su contenido en sí. Logró combinar varias cuestiones centrales: que los candidatos mostraran idoneidad, un compromiso con los valores democráticos, y la promesa de una rendición de cuentas a la ciudadanía. Pero no era original; otros países tienen procesos participativos semejantes. La clave fue el modo en que se instrumentó y el momento en el que se lo hizo: que lograra contener al propio Poder Ejecutivo y al Senado, los que limitaron su amplia atribución constitucional para designar jueces. Como sucede con frecuencia, la limitación les convenía: al hacerlo ganaron legitimidad social. Menor poder resultó en mayor poder.

El mecanismo ya tiene vida propia y es posible que se mantenga como está reglamentado. Pero la constelación de factores que lo hizo posible podría no repetirse en el futuro, y así entonces la tentación de ignorarlo o limitarlo podría ser fuerte. Para evitarlo, una reforma debería incorporarlo a la Constitución. Y recoger las experiencias en la aplicación del proceso. Debería limitarse el período de presentaciones de la ciudadanía al ámbito del Poder Ejecutivo, dejando para el Senado la celebración de la audiencia (para la cual ciudadanos y organizaciones podrán presentar preguntas); exigirse del Ejecutivo un informe que tome en serio y responda las

¹ Instrumentado mediante el decreto 222/03 del PE y la reforma en 2003 de los artículos 123 *bis* a 123 *decies* del Reglamento del Senado.

observaciones presentadas antes de decidir si elevar el pliego al Senado; y garantizarse la publicidad del proceso en todo momento, presente (dando a conocer las observaciones a medida en que se las formule) y futuro (dejándolas archivadas una vez finalizado). Los detalles no necesitan figurar en la Constitución, pero el mandato constitucional tiene que ser muy claro.

2. Carrera judicial y Consejo de la Magistratura. En esta propuesta y la siguiente sugiero modificar el sistema de designaciones de jueces inferiores a la Corte, y con ello el funcionamiento del Consejo. Los jueces deben poder escapar a las presiones del poder político, ser idóneos y estar en línea con valores y compromisos básicos de la sociedad a la que pertenecen. Un proceso como el que tiene a su cargo el Consejo puede ayudar a promover algunos de estos valores. Pero tal como hoy está estructurado el procedimiento, se queda a mitad de camino. El Consejo mejoró la calidad de algunos nombramientos, pero su funcionamiento ha sido deficiente (volveré sobre esto). La alternativa de un procedimiento exclusivamente político y cerrado a la participación ciudadana es impensable: podría no cumplir con ninguna de las condiciones apuntadas. Una participación crítica de la ciudadanía en este proceso político ayuda mucho. El problema es que la energía ciudadana es un bien limitado. Por ejemplo, las organizaciones de la sociedad civil no tienen recursos suficiente para monitorear todos los procesos de nombramiento de jueces, que a veces incluyen decenas de ternas. Por eso es que se enfocan en los cargos más relevantes o las figuras que parezcan más problemáticas (o encomiables).

Sugiero que el Consejo tenga injerencia exclusivamente en el ingreso a la carrera judicial. El Consejo (reformado) debería funcionar como una Escuela Judicial. La Escuela debería contar con profesores competentes con el fin de formar a los candidatos a jueces durante uno o dos años, enfrentándolos a conocimientos y metodologías variados. Debería contar con un núcleo obligatorio de contenidos (que incluya la filosofía del derecho, el derecho constitucional, la resolución de casos y el razonamiento jurídico). El ingreso debería ser muy exigente, pero al mismo tiempo completamente abierto para los interesados. Un comité debería evaluar anónimamente conocimientos e idoneidad de los inscriptos, pero a la vez debería respetar un equilibrio de género y proteger la diversidad social y geográfica de los aspirantes. Los antecedentes en la justicia de un candidato no deberían tener una influencia especial para el ingreso; todos los abogados deberían estar en igualdad de condiciones. La transparencia en el ingreso es el punto clave del proceso, y como tal deberá ser controlada periódicamente, sujetándola a observación externa. Los jueces deberían elegir una especialización, equivalente a la función que tendrán cuando egresen. Al cabo de este período se debería evaluar su desempeño

mediante una serie de exámenes corregidos anónimamente. Quienes pasen este examen deberían ser listados, por orden de mérito, para ocupar vacantes, sin necesidad de acuerdo político ni exámenes posteriores (si existiera, el acuerdo político debería respetar el orden de mérito; sólo podría alterarlo por razones muy graves). Menciono una excepción importante a este principio en las propuestas 4 y 5. Los egresados de promociones posteriores no podrían asumir su cargo hasta que el último de la promoción anterior hubiera asumido (para esto es necesario que el Estado estime adecuadamente la cantidad de jueces que deberían ingresar por año, y que no siga admitiendo alumnos si hay probabilidades de que se forme un embudo al final del proceso). Si un juzgado necesitara un juez suplente para una ausencia transitoria, el candidato debería surgir de esta lista. Como el lector imaginará, esta propuesta no es novedosa. Está adaptada del sistema de designaciones vigente en varios países europeos (como España). Un sistema tal promovería jueces idóneos. Pero al mismo, al asegurar un ingreso abierto, rompería el sesgo corporativo de la justicia, poniéndola en sintonía con los valores de la sociedad.

Un punto adicional sobre la carrera judicial. El trabajo de los jueces debería consumirles (casi) todo su tiempo profesional. No deberían tener un nivel de participación académica que les reste tiempo para dedicar a esa carrera. Dicho de otro modo, no pueden tener al mismo tiempo una segunda carrera profesional (en la vida no se puede todo). No sugiero prohibir en forma absoluta que los jueces dicten clases; esto puede ser valioso en ciertas circunstancias. Pero sí limitar su dedicación, para que su compromiso académico sea menor, digamos de no más de un par de horas por semana. Un juez no debería ser titular de una cátedra. De esta manera se beneficiaría la justicia (habría jueces más comprometidos con su trabajo) pero también la enseñanza y el estudio del derecho (podría haber más académicos de carrera haciendo investigación, y profesores con mayor dedicación a sus alumnos).

3. Ascensos. El Consejo aquí ya no opera. Ya logró su cometido: maximizar la probabilidad de que el juez de primera instancia sea honesto e idóneo. A medida en que se asciende en la pirámide judicial la responsabilidad de los jueces aumenta. Por ejemplo, sería inconcebible que un juez de cámara tuviera en sus manos el control de la constitución y que al mismo tiempo su nombramiento estuviera completamente fuera del ámbito político. Esto ocurrirá con los jueces de primera instancia, pero sus decisiones (al menos las más controversiales) pueden ser dejadas sin efecto por una cámara con mayor facilidad. Los ascensos, a partir de aquí, son políticos, con un procedimiento similar al que hoy tenemos (Ejecutivo con acuerdo del Senado, más participación ciudadana).

El Ejecutivo tendría libertad para seleccionar a sus candidatos del universo de jueces de la instancia inferior. Pero la buena noticia es esta: la participación ciudadana en los procesos de nombramiento puede ser mayor y más efectiva si está limitada a estos casos. Pues sacando a los jueces de la instancia inferior, la cantidad de nombramientos será menor (no ya de cientos de candidatos a ocupar cargos de primera instancia). Y aquí se podrán posar todas las miradas, invirtiendo los recursos de control disponibles. Sabiendo que su selección será estudiada con cuidado, el Ejecutivo elegirá especialmente sus candidatos. Y lo bueno es que quienes no puedan ser monitoreados igualmente cumplirán con un umbral de idoneidad mayor al que hoy asegura el Consejo. Finalmente, para evitar que el Ejecutivo juegue con el tiempo de las designaciones (lo ha hecho de muchas formas, pero una de ellas es enviar docenas de pliegos juntos para sortear un escrutinio individual), la Constitución debería poner un plazo desde que un órgano judicial quede vacante para que se eleve la propuesta al Senado.

4. Fuero anticorrupción. Si hay una función que la justicia federal penal debería cumplir — especialmente la que tiene asiento en la Capital Federal— es la de analizar denuncias en contra de funcionarios del gobierno nacional, y juzgarlos cuando sea necesario. Hoy lo hace de manera muy deficiente. En su boca de entrada, la justicia procesa algunas denuncias de corrupción gubernamental y muchos delitos presuntamente cometidos por particulares. A medida en que se asciende en la pirámide judicial (tribunales de juicio, instancias de apelación) esta asimetría se agudiza: las primeras van quedando atrás para dejar lugar a las segundas, especialmente las que tienen como imputados a personas de escasos recursos, señalados por la comisión de delitos que podría juzgar la justicia local o que en parte ya lo hace (como el menudeo de drogas o la venta de películas o discos ilegales).

Las denuncias de corrupción se han sucedido vertiginosamente a lo largo de los gobiernos de las últimas dos décadas. Sin embargo, las condenas a funcionarios han sido un hecho excepcional (y un hecho exótico si se trata de quienes todavía ocupan su cargo). Este fenómeno reconoce muchas causas, pero hay dos que me interesa destacar. La primera es que, en efecto, los jueces tienen hoy la posibilidad de juzgar delitos que *no* se vinculan con funcionarios públicos. Y así pueden justificar el empleo de su tiempo sin procesar a funcionarios que merecen ser procesados. Unos jueces comprometidos e independientes del poder político podrían concentrar sus esfuerzos en casos de corrupción. Aunque con varias y honrosas excepciones, esto no ha sucedido. Los jueces han sido muy permeables a las presiones políticas. Es cierto que esos jueces honestos podrían no sentirse libres para procesar a un funcionario, pues temen por las consecuencias que hacerlo tendría para sus carreras. Pero también hay otros casos en los que los

jueces no necesitan presiones del gobierno, pues desde el inicio no son independientes. Y todavía otros en que los jueces se valen de las presiones. Así, por ejemplo, aprovechan un caso que involucra a una figura con poder para negociar una promoción (a cambio de impunidad), o dejan abierta una denuncia para defenderse de un ataque del gobierno si fuera necesario. Es que —nuevamente salvo excepciones— el poder político presiona aquello que puede presionar.

El país necesita romper esta dinámica. Necesita un fuero exclusivamente dedicado a casos de corrupción (el nombre de este fuero no es importante, con tal de que cumpla el rol indicado), con fondos y autonomía suficientes para funcionar de manera adecuada. Y sus jueces deben ser especialmente idóneos para el cargo, e independientes del poder político. La combinación entre los valores que deberíamos promover al diseñar el sistema judicial es dinámica: depende de las necesidades. En la justicia constitucional, por ejemplo, es necesario que los jueces no sean completamente autónomos de la sociedad o incluso del poder político. En el caso que estudio, los jueces deben ser completamente autónomos del gobierno. Sólo así podrá cortarse el ciclo apuntado. ¿Cómo se logra? En parte creando este fuero especializado. Pero el sistema de designaciones es central. La propuesta 2 tenía como uno de sus objetivos aumentar el nivel de idoneidad de los candidatos. Para el caso de los jueces de primera instancia del fuero anticorrupción podría ser necesario un paso adicional: exigir acuerdo del Senado por una mayoría especial de las dos terceras partes, unido a un proceso de participación ciudadana como el descrito. Y lo mismo debería aplicarse para el caso de ascensos.

5. Fuero electoral. La Constitución debería tomarse en serio la organización y fiscalización de elecciones. El sistema mixto en funcionamiento no es adecuado. Dado que el tema merece un apartado autónomo, le dedico sólo unas líneas. Recién en 1994 la Constitución reconoció explícitamente el derecho al sufragio, la centralidad de las elecciones y de los partidos políticos. Pero no avanzó en dotar al país de un sistema electoral eficaz y confiable. El balance para la justicia electoral no es del todo negativo, especialmente si se trata del funcionamiento de la Cámara Nacional Electoral. Sin embargo, depende demasiado de jueces electorales que tienen muchas otras tareas (la electoral es sólo una de sus competencias) y que no siempre han mostrado una independencia adecuada del poder político o intereses partidarios. El fuero, como tal, es muy débil. Carece de la infraestructura, independencia y recursos necesarios. Paralelamente, el sistema electoral descansa demasiado en el gobierno. Argentina es uno de los pocos países de la región en los que el partido que gobierna está en condiciones de controlar al órgano que organiza materialmente el acto electoral (la Dirección Nacional Electoral, que

depende del Ministerio del Interior). Esto no sería un problema si en nuestro país existieran burocracias estables completamente independientes del poder político. No es lo que sucede.

Una reforma debería terminar con este sistema mixto. Una de las opciones es adoptar un sistema netamente judicial, unificando las competencias que hoy tiene la justicia electoral (incluyendo las tareas que desarrollan las juntas electorales) con la que desempeña el Ministerio del Interior. En este caso, como sucedía con el fuero anticorrupción (Propuesta 4), la justicia debe ser completamente independiente del poder político y de otros partidos. Por eso es que la designación de sus jueces debería seguir el procedimiento indicado en esa propuesta. La opción alternativa es crear un órgano extra-poder, con autonomía suficiente, y un directorio también designado mediante un procedimiento político participativo y mayorías especiales.

6. Corte Suprema y justicia constitucional. Una opción sobre la que ocasionalmente se llama la atención es la de crear una Corte Constitucional como órgano último de control. Creo que hay bastante para decir a favor de esta opción. Pero no la voy a defender integralmente ahora. Argentina es un país federal, y como tal debe conservar una jurisdicción para custodiar la aplicación del derecho federal. Si esta quedara en manos de la Corte Constitucional, sus funciones serían tan amplias como las de la Corte Suprema actual, y perdería justificación. Si quedaran en la Corte Suprema, la existencia de una Corte Constitucional generaría problemas de acomodamiento entre ambas instituciones. La mayoría de los países que cuentan con Cortes Constitucionales enfrentan esta situación, inclusive países federales como Alemania. Pero en esos países las Cortes Constitucionales generalmente se insertaron en contextos en los que se desconfiaba de la Corte Suprema como órgano de control (porque no lo había hecho nunca, por conflictos al combinar la jurisdicción ordinaria y constitucional, etc.). En el caso argentino, existe una tradición de control constitucional, pues la Corte ha ejercido esta función —para bien o mal, y con interrupciones— durante los últimos 150 años. Por eso puede pensarse en ajustes más que en un cambio radical.

La Constitución debería delimitar las competencias de la Corte con el fin de que se concentre en cuestiones federales o constitucionales y se agilice su funcionamiento. Van aquí algunas propuestas específicas. 1) Las causales de competencia originaria deberían reducirse al supuesto en que una provincia sea parte y el contenido del caso sea netamente federal o a conflictos entre provincias. La justicia federal inferior a la Corte puede hoy garantizar la imparcialidad necesaria para cubrir el resto de los supuestos. 2) La Nación sólo debería acceder a la Corte mediante recurso si se trata de un tema netamente federal o constitucional. 3) Se debe explicitar que la Corte puede rechazar por mayoría un recurso sin justificarlo, sea porque lo expresa en una

sentencia (como hoy lo hace) como tácitamente, para el caso en que no adopte una resolución en un plazo breve (por ejemplo, de tres meses) luego de recibido. 4) La Corte debería decidir dentro de un plazo, sea que esté fijado directamente en la Constitución o que ésta enuncie el punto y lo delegue a una ley. 5) La Ciudad de Buenos Aires debería poder ser parte en casos de competencia originaria.

Un cambio posible, más radical, sería crear un marco acotado para el ejercicio de acciones abstractas. Esto permitiría potenciar el efecto de una decisión. Aquí planteo dos supuestos. El primero es crear una instancia de control automático y previo para un marco limitado de actos de gobierno. Por ejemplo, el control de decretos de necesidad y urgencia para el supuesto en que el Congreso no pudiere analizarlos. El segundo es crear una acción abstracta de inconstitucionalidad contra leyes (relativamente similar a la que rige en la Ciudad A. de Buenos Aires), que cualquier ciudadano podría iniciar en un plazo muy breve luego de su entrada en vigencia, con la obligación de que también se resuelva en un plazo corto. Dado el posible sesgo no-mayoritario de estas medidas, el control estaría limitado a casos de inconstitucionalidad manifiesta. Si ella es dudosa (si depende de su aplicación en casos concretos) la norma debe sobrevivir. El gobierno debería tener una voz especial en este proceso, garantizando su derecho a defender la norma, y el proceso debería estar abierto a la participación de personas y organismos interesados (debería contar con una audiencia pública).

Un último punto. Un juez constitucional debe ser sensible a la evolución de los valores de la sociedad. Y para esto puede ser necesario que no se eternicen en su cargo, para permitir una renovación de personalidades y opiniones. Esto puede sonar a burla en un país como Argentina, en el que los jueces de la Corte –en promedio– han durado muy poco en sus funciones. Pero esto ha comenzado a cambiar desde 1983. Sugiero incluir en la Constitución una cláusula fijando un término generoso (de entre nueve y doce años) para el ejercicio de las funciones de juez de la Corte. Los jueces serían inamovibles dentro de ese período.

7. Consejo de la Magistratura y remoción de magistrados. Aceptar las propuestas 2 y 3 obligaría a reformar integralmente el Consejo con el fin de crear una Escuela Judicial. El Consejo seguiría existiendo pero con funciones muy diferentes. Ya no las de aprobar ternas de candidatos o la de administrar del poder judicial sino de fijar los lineamientos de la Escuela Judicial (los contenidos curriculares, los profesores, su administración general, su vínculo con el resto del poder judicial, etc.) Sea que se acepten esas propuestas como que no, la composición del Consejo debería cambiar. En primer lugar, la reforma debería considerar la experiencia recogida desde la puesta en funcionamiento de la institución. Debería ajustar los detalles de su

composición. El oficialismo debería perder el protagonismo que hoy tiene, recuperando el equilibrio respecto de otros grupos (e incluso sumarse otros, con el fin de democratizar al poder judicial todo lo que sea posible). Y ningún consejero debería tener otras funciones. Además, la Constitución debería explicitar que el funcionamiento del Consejo debe estar abierto al escrutinio de la comunidad. Sus procedimientos deben ser públicos y transparentes.

Respecto de la remoción de magistrados, mi sugerencia no es modificar completamente el sistema, aunque la Constitución debería especificar la integración del Jurado de Enjuiciamiento, en línea con el pluralismo impulsado en la propuesta anterior. Mi sugerencia es modificar la enunciación de causales del artículo 53 (aplicable a todos los jueces). El problema actual no radica en las causales sobre “crímenes comunes” o “delitos en el ejercicio de las funciones”. El problema es el “mal desempeño”. Esta causal ha generado enormes controversias, especialmente en los últimos años. La pregunta central es en qué debe consistir este mal desempeño: si sólo puede referirse a la conducta del juez dentro o fuera del tribunal (con independencia del contenido *en sí* de sus sentencias; una sentencia puede ser prueba de un delito) o si puede extenderse a este contenido. Muchos temen que extender la causal a las sentencias abrirá la puerta a una caza de brujas contra jueces que piensen distinto del poder político u otros grupos sociales. El temor es en parte justificado. Los jueces no deberían ser molestados por sus opiniones, incluso cuando cometieran errores de buena fe. Pero tiene límites. Por ejemplo, el caso de una jueza cuyas sentencias sean repetidamente dejadas sin efecto por un tribunal superior debido a una pésima aplicación del derecho. O el de un juez que haya cometido pocos errores pero de una magnitud enorme, y que demuestran una negligencia inexcusable. La inamovilidad de los jueces no es un derecho sino una garantía funcional, cuyo fin es promover una mejor justicia. Si los jueces operan de manera notoriamente deficiente no hay razones para postular su inamovilidad. El desafío, por supuesto, es encontrar un equilibrio entre el respeto por la autonomía funcional (en contra de presiones políticas indebidas) y la responsabilidad de los jueces (a favor de la comunidad). Entiendo que la Constitución podría aclarar la causal de mal desempeño con una fórmula como la siguiente: “El contenido de las sentencias no podrá ser valorado para la causal de mal desempeño, salvo casos de desconocimiento notorio, negligente e inexcusable del derecho. Las meras discrepancias interpretativas o los errores de buena fe no constituyen mal desempeño.” Tal vez se encuentren frases mejores, pero la idea central es clara. Y para evitar la sospecha de que mediante el enjuiciamiento se intenta remover a un juez que molesta al poder, la Constitución debería prohibir la suspensión preventiva en el cargo mientras dura el proceso de enjuiciamiento (que

termina con la decisión del órgano que juzga; la remisión del caso a la justicia no dilata esta decisión).

8. Cargas públicas. El argumento que suele enunciarse con el fin de eximir a los jueces de pagar el impuesto a las ganancias es que viola la cláusula constitucional sobre intangibilidad de las remuneraciones. Es erróneo y no se necesita una reforma constitucional para cambiar la situación. Pero con el fin de evitar interpretaciones semejantes, la cuestión se aclara muy fácilmente eliminando del artículo 110 la frase “en manera alguna” y agregando al final la oración “Esto no los exime de la obligación de pagar impuestos generales.” Así se enmendaría la afrenta a la igualdad que supone que un grupo de funcionarios no contribuya al bienestar social pagando los impuestos que paga el resto. Esto no implica una merma de la independencia de los jueces. Los impuestos de los que hablamos son generales. Los jueces no son tan importantes como para que el poder político los quiera perjudicar aumentando la alícuota del impuesto, al precio de aumentar el impuesto para los demás ciudadanos. Además, los jueces deben cumplir con otras obligaciones vinculadas con la ética pública. En especial, deben remitir su información patrimonial sin contar con un derecho a que no se publique (siempre que se respete la reserva de datos sensibles). Dadas las dificultades que han existido para lograr el acceso a esa información, la Constitución debería mencionarlo.

9. Acción de amparo. La reforma de 1994 hizo un buen trabajo al incorporar la acción de amparo, antes prevista legal y jurisprudencialmente, y ampliarla a supuestos que antes eran discutidos. Una reforma futura debería ser más agresiva. La Constitución debería dejar en claro que tanto la ley que lo regule como los jueces deben despejar el camino de formalidades, y resolver los casos en un plazo breve. La presunción en el proceso debe ser favorable a quien busque la protección de sus derechos, y el juez debería concentrarse en la búsqueda de la verdad material antes que en cuestiones técnicas. Los amparos no deberían exigir el auxilio de un abogado. Y quienes los inician deberían pagar gastos judiciales sólo si el caso se gana. En un primer momento esto podría desatar la presentación de olas de casos. Pero los jueces podrán rechazarlos muy rápidamente si hay otras vías obviamente disponibles, o si no versan sobre derechos. En el mediano plazo el embudo desaparecería. Una acción de amparo gratuita y generosa puede mejorar la protección de derechos. Y al mismo tiempo mejorar la imagen que la justicia tiene para el ciudadano común, para quien está muy lejos de sus necesidades e intereses. La Constitución debería también reglamentar con mayor especificidad el amparo colectivo. Debería ordenar la creación de un registro de tales acciones y la notificación a los interesados, con el fin de que sus efectos puedan ser hechos valer de manera general.

10. Jurados. Si se piensa que la obligación de poner en funcionamiento el sistema de jurados para juicios penales ya existe desde 1853, podrá parecer una broma que insista en ella. Pero entre las razones que evitaron su puesta en marcha está la vaguedad de la formulación constitucional, una réplica del Artículo III, Sección 2 de la Constitución de Estados Unidos. Este último documento no necesitaba decir mucho. Los juicios ya existían en ese país (eran parte de su cultura ciudadana) y sólo se trataba de preservarlos. Pero en nuestro contexto su introducción era una novedad, y la parquedad del texto no ayudó a enraizarlo. Un temor corriente es que dejar la justicia en manos del pueblo implicaría institucionalizar la venganza. Por eso, la Constitución debería introducir especificaciones para dejar en claro que los jurados son una garantía a favor de las personas imputadas de un delito y no una carga para ellas. Debería exigir unanimidad o una mayoría especialmente calificada para condenar luego de un proceso deliberativo, permitir que una apelación controle los aspectos formales de este proceso, y aclarar que luego de una absolución por falta de veredicto condenatorio unánime (o de la mayoría especial que se requiera) el proceso no podrá repetirse. Además debería enunciar las condiciones de participación de las personas en calidad de jurado (una carga pública cuyos gastos podrían ser solventados por el Estado), y aclarar que la ausencia de una de ellas a su trabajo mientras dure sus funciones de ninguna manera puede perjudicarla laboralmente.

§ § §

Estos son mis diez conjuntos de propuestas, y me conformo si el lector está al menos de acuerdo con cinco. La pregunta central es si por estas propuestas se justifica reformar la Constitución. Personalmente prefiero jugar con lo que tenemos, y en todo caso intentar la vía legislativa. La tentación de pensar que los cambios positivos sólo pueden venir de una reforma integral tiene consecuencias negativas: tiende a hacernos naturalizar cualquier mala situación que enfrentemos. Es un error. Antes (y fuera) de la reforma hay muchísimo por hacer. Pero eso sí: en el caso en que se ponga en marcha, estos son los puntos que hay que modificar.